



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N°00000225 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 26 ABR 2018

**VISTO:** El Oficio N° 764-2018-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 06 de abril del 2018 e Informe N° 254-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 20 de abril del 2018, sobre recurso de apelación;

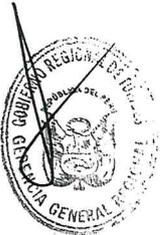
**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00159-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 23 de febrero del 2018, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, en su **Artículo Primero**, **SE DECLARA**, el cese de la Carrera Administrativa por límite de edad (70 años), al servidor **CARLOS ELADIO OLIVARES BARRIENTOS**, en la plaza N° 320139, cargo de Técnico Sanitario II, Nivel STA, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y Ley N° 30057; en su **Artículo Segundo**, se **OTORGA**, Compensación por tiempo de servicio (CTS), al administrado, por un monto de SETECIENTOS VEINTICINCO CON 40/100 SOLES (S/.725.40); asimismo, en el **Artículo Tercero**, se **OTORGA** los montos desagregados por cada concepto de Cálculo de Pensión Provisional de Cesantía de lo que debe percibir el administrado **CARLOS ELADIO OLIVARES BARRIENTOS**, considerándosele una pensión al 100% de S/.647.36 soles, y una pensión provisional (90%) de S/.582.62 soles;

Que, mediante Expediente de Registro N° 256455, de fecha 21 de marzo del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado **CARLOS ELADIO OLIVARES BARRIENTOS** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 00159-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 23 de febrero del 2018, en el extremo del **Artículo Tercero**, alegando que el monto de pensión al 90% en la suma de S/.582.62 soles y del 100% en la suma de S/.647.36 soles otorgado en el Artículo Tercero de la recurrida no corresponde al monto que ha venido percibiendo mensualmente conforme se puede apreciar en su última boleta de remuneraciones donde sus ingresos al 100% ascienden a la suma de S/.934.92 soles al mes de febrero del 2018, existiendo una diferencia de S/.287.56 soles y sus ingresos al 90% asciende a la suma de S/.841.42 soles, existiendo un perjuicio económico de S/.258.80 soles, contraviniendo lo prescrito en el artículo 47° del Decreto Ley N° 29530; así mismo refiere que el derecho que está reclamando tiene una connotación Constitucional, dado que está reclamando su derecho pensionario justo; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante





“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº 00000225 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 26 ABR 2018

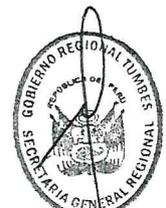
Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que con el presente procedimiento administrativo el demandante pretende que se le reconozca como pensión al 100% todas las remuneraciones y bonificaciones y asignaciones que percibió al mes de febrero del 2018 en la suma de 934.92 soles;

Que, el Artículo 24º de la Constitución Política del Perú reconoce la categoría de la remuneración del trabajador, estableciendo que su determinación sea suficiente para procurar el bienestar material y espiritual de él y su familia;

Que, en relación a ello, es de mencionar que el Decreto Ley Nº 20530, del 27 de febrero de 1974, regula el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondiente a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley Nº 19990, con el objeto de asegurar el régimen de cesantía, jubilación y montepío – Ley de Goces; y asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los administrados y el cautelamiento del patrimonio fiscal;





“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N°09000225 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 26 ABR 2018

Que, asimismo, el primer párrafo del Artículo 5° del Decreto Ley N° 20530 establece que las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios;

Que, por su parte, la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su Artículo 5° señala que: *“Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:*

- 1. Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.*
- 2. Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.*
- 3. Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor.*

*En los casos en que los incrementos de las remuneraciones pensionables se originen como consecuencia de homologación o de aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación el numeral 3”.*

Que, dentro de este contexto legal, queda claro que para el otorgamiento de pensiones debe tomarse en consideración las reglas establecidas en el numeral 1 del Artículo 5° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, de la revisión del Artículo Tercero de la Resolución recurrida se advierte que en el otorgamiento de pensión a favor del administrado, se han desagregados los montos por cada concepto de cálculo de pensión, no encontrándose incluidos los montos por bonificaciones y asignaciones de los rubros Ley N° 25303, Decreto de Urgencia N° 037-94, DS040-92 y As,Com. T, detallados en la fotocopia de las boletas de pago obrante a folios 15, en razón de que dichos conceptos no son de naturaleza pensionable;



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°000000225 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 ABR 2018

Que, en ese orden de ideas, es de mencionar que la Resolución Directoral dictada por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, en la reclamación administrativa, esta se realizó en estricta observancia de las normas legales que regulan el régimen de pensión del Decreto Ley N° 20530, de modo que, no se ha transgredido la normativa vigente de derecho pensionario;

Que, en consecuencia, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por don CARLOS ELADIO OLIVARES BARRIENTOS, contra la Resolución Directoral N° 00159-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 23 de febrero del 2018;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 254-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 20 de abril del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado CARLOS ELADIO OLIVARES BARRIENTOS, contra la Resolución Directoral N° 00159-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 23 de febrero del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Handwritten signature and official stamp of the Regional Government of Tumbes, including the name Lic. Adm. Rodolfo Chantavi Vargas and the title Gerente General.